

AUTO No. 01585

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo realizó visita de inspección a las instalaciones de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS, identificada con Nit. 800.210.426-7, Representada Legalmente por el señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el día 07 de mayo de 2007, emitiendo el Concepto Técnico No. 8875 de 6 de septiembre de 2007.

Que con base en el Concepto Técnico anteriormente citado, La Directora Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite Resolución No. 1061 de fecha 13 de mayo de 2008, por medio de la cual se impone Medida Preventiva de suspensión de actividades de ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES a la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS, y así mismo, mediante Resolución 1063 de la misma fecha, Inicia Investigación y se formulan cargos.

Que Mediante Resolución No. 3931 de fecha 17 de junio de 2009 el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impone Sanción a la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS a través de su Representante Legal el señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, correspondiente a multa de diez (10) salarios

Página 1 de 10

AUTO No. 01585

mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil pesos Mcte (4.965.000.00).

Mediante radicado 2009ER29488 de fecha 25 de junio de 2009 el señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS, identificada con Nit. 800.210.426-7 ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 3931 de 17 de junio de 2009, el cual fue resuelto mediante Resolución 4665 de 24 de julio de 2009 modificando la Resolución recurrida e impone sanción correspondiente a multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalentes a la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos mcte (496.900.00).

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS.

Que obra en el expediente a folio 98 el recibo No. 714414 de fecha 30 de julio de 2009 recibo de la Dirección Distrital de Tesorería por concepto de MULTAS POR VERTIMIENTOS RESOLUCIÓN 4665, donde consta la consignación realizada por valor de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos Mcte (496.900.00).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2011, a las instalaciones de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS LTDA., identificada con Nit. 800.210.426-7 ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad cuyo Representante Legal es el señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.181.618.

Que mediante radicado No. 2011EE126648 se solicitó al Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS LTDA., los documentos para cumplir con la normativa ambiental.

De igual forma se evaluó la información allegada mediante radicado No. 2011ER145084 de 10 de noviembre de 2011, consignando los resultados en el

AUTO No. 01585

Concepto Técnico N° 03595 de 04 de mayo de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES.

No obstante el establecimiento cerró el registro de ganadores en octubre de 2011, sin tener en cuenta los meses de noviembre a diciembre de 2011, por tal razón deberá modificar la información subida a la plataforma del IDEAM.

Es importante recordar al usuario que el cierre se debe efectuar anualmente, para lo cual tiene un plazo hasta marzo 31 de cada año

El plan de contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos del Plan de Contingencias-Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 321 de 1999, en el Plan se evidencia la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente. No obstante, en el plan presentado no se establece un componente para la revisión y actualización del plan ni se establecen objetivos del plan, así mismo no se definen los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo. Por último en el Plan no se contemplan el manejo de los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible. Por todo lo anterior el plan presentado debe ser complementado con lo mencionado anteriormente.

De otra parte el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97 en el artículo 12 y párrafo.

Por último el establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 126648 de 2011 y a la resolución 1170/97 debido a que:

- *No informó las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación tipo, fecha de instalación, contención secundaria) (Artículo 12).*
- *No presentó la Certificación en español, del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y*

AUTO No. 01585
gasolinas oxigenadas. (Artículo 12, parágrafo).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

AUTO No. 01585

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01585

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de

“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En consecuencia, existen argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.181.618, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE



AUTO No. 01585

LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS LTDA., identificada con Nit. 800.210.426-7, ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no ha remitido en su totalidad la información solicitada mediante requerimiento 2011EE126648 de 06 de octubre de 2011. Igualmente el incumplimiento a la Resolución 1170/97 respecto a los artículos 27°, 12° y 35°, por lo que presuntamente se encuentra incumpliendo con las siguientes normas:

Artículo 27° del Decreto 4741 de 2005, ya que remitió la información solicitada mediante radicado 2011ER145084 de 10 de noviembre de 2011, pero debe modificar la información suministrada en la plataforma debido a que no se tuvo en cuenta para cerrar el proceso de registro de generadores los meses de noviembre a diciembre de 2011, para lo cual tenía un plazo hasta el 31 de marzo de 2012.

Artículo 12° y Parágrafo de la Resolución 1170/97 debido a que no informó las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, fecha de instalación, contención secundaria). Adicionalmente, no ha presentado la Certificación en español del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.

Artículo 35° del Decreto 3930/10 debido a que el plan de contingencias no cuenta con un componente para la evaluación y actualización del plan, el análisis de riesgos, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes. Adicionalmente, no define los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo y no contempla el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias.

Que de acuerdo a las infracciones anteriormente citadas, esta Subdirección dará inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.181.618, Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILIQUIDOS LTDA., identificada con Nit. 800.210.426-7, ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente e encuentra incumpliendo los artículo referenciados, teniendo en cuenta que no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 2011EE126648 de 06 de octubre de 2011; por lo cual procederá este Despacho a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción



AUTO No. 01585

ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA-TRANSTECNILLIQUIDOS LTDA., identificada con Nit. 800.210.426-7 a través de su Representante Legal PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.181.618, ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.181.618, en la Calle 4 Bis No. 34 A-76 (Nomenclatura Actual), de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente No. DM-08-05-1558 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 01585

CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

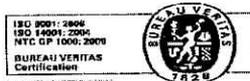
Revisó:

Maria Elena Godoy Calderon	C.C:	36273167	T.P:	135927	CPS:	CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/09/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2012
-----------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2012 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO 71685 VET/12 al señor (a) PEDRO E. CAMPOS J. en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3781618 de BOGOTA, I.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Pedro E. Campos
Dirección: CCC4 BUNF 3476
Teléfono (s): 310 320 9227 - 4091185

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 NOV 2012 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA: Vindy Penz López